

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. - PRF No. 812112-2020-37409– GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE:	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF No. 812112-2020-37409. SIREF/CUN AC-80543-2020-29971.
ENTIDAD AFECTADA:	UNIVESIDAD DE PAMPLONA - NIT. 890.501.510-4.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	• IVALDO TORRES CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.874.417, como gestor fiscal en su calidad de Rector y como representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al haber suscrito el contrato No. 716 de 2020, incluyendo dentro del mismo los presuntos sobrecostos que en la presente investigación han sido determinados. • EDWIN OMAR JAIMES RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.501 expedida en Pamplona-NS, en su calidad de Jefe oficina de Planeación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para la época de los hechos, apoyo la elaboración del Estudio de Conveniencia, del presupuesto de obra y de los APU. • HERIBERTO JOSE RANGEL NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 13.279.017 expedida en Cúcuta, Decano de la Facultad de Salud de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, suscribió el Estudio de Conveniencia para el Contrato No. 716 de 2020. • WILLIAM VERA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.521 expedida en Pamplona-NS, en su calidad de contratista para el Contrato No. 716 de 2020.
CUANTÍA DEL DAÑO:	Inicial: VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.387.141). Final Indexada: UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.923.569).
PROCEDENCIA:	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT 860.026.182-5, POLIZA MANEJO, Póliza No. 022617551/0 expedida el 04-02-2020, Vigencia: 01-02-2020/ 31/10/2020 Valor Total Asegurado: \$250.000.000.00.



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 de 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 069 del 28 de febrero de 2025¹, por medio del cual Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, ordenó la cesación y archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-812112-2020-37409.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

1.1. Hechos irregulares que dieron lugar al Proceso.

El presente antecedente corresponde proveniente del Antecedente No. 029 de 2020, hallazgo fiscal Sica No. 86003 del 14 de septiembre de 2020, remitido mediante oficio 2020IE0056320² de la misma fecha, objeto de examen en el presente, se establecen hechos como relevantes y de suma importancia, relacionados a continuación:

“Dicho antecedente guarda relación con la existencia de presuntos sobrecostos en el Contrato 716 de 2020 suscrito por la Universidad de Pamplona con el contratista: WILLIAM VERA ARIAS, NIT 88158521-5, cuyo objeto fue la adecuación de laboratorio para la toma de muestras epidemiológicas, ubicado en el primer piso de la facultad de salud Unipamplona en la ciudad de Cúcuta, para atender la emergencia de la pandemia Covid-19 en el departamento Norte de Santander. (...)”

Los hechos objeto de reproche fiscal, de acuerdo como fueron narrados en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se circunscriben a lo siguiente:

“(…) Los Análisis de Precios Unitarios (APU), son el estudio analítico que permite definir un nuevo precio unitario de una partida a través de la individuación de sus componentes elementales Para el caso específico de la construcción, el APU es el análisis que permite calcular el costo unitario de cualquier actividad de construcción, con base en la agregación de los componentes necesarios para conlleva (mano de obra, materiales, maquinarias y medios auxiliares, transporte, etc.). De esta manera, los APU son el soporte matemático de los valores unitarios de un presupuesto de obra La CGR, luego de la revisión del expediente del contrato de obra N°716-2020, evidenció los siguientes sobrecostos injustificados.

¹ Archivo Siref denominado: 224_20250228_auto 069 de cesacion y archivo prf 2020-37409

² Archivo Siref denominado: 4_oficio traslado hallazgo unipamplona a gerencia nte stder

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. - PRF No. 812112-2020-37409– GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

Por inconsistencias y diferencias entre los valores unitarios de los materiales entre los APU de la Oficina de Planeación de la Universidad de Pamplona. Por este concepto, se evidencia

1. *un sobrecosto de \$3.953.420,20. Las siguientes tablas presentan el cálculo que soporta este valor*

Inconsistencias entre los valores unitarios de los materiales APU del Oficina de Planeación de la Universidad de Pamplona Contrato de obra N° 716-2020.

Cifras en pesos

N°	Material	Unidad	Valor máximo (1)	Valor mínimo (2)	Diferencia (3) = (1) – (2)
1	Soldadura líquida ¼ gal	un	100,355.00	97,724.00	2,631.00
2	Limpiador removedor 112 gr (1/32)	un	9,263.00	8,220.00	1,043.00
3	Tubo pvc sanitario D=4\”	m	25,830.00	21,143.00	4,687.00
4	Ducto Conduit electr . pvc D=1/2”	m	3,515.00	1,515.00	2,000.00
5	Alambre No. 14 AWG desnudo	m	1,992.00	992.00	1,000.00
6	Caja galvanizada D=4x4 Calibre No .20	un	5,729.00	1,729.00	4,000.00
7	Suplemento	un	9,274.00	8,274.00	1,000.00
8	Alambre No. 10 AWG THHN	m	3,773.00	1,773.00	2,000.00
9	Canal o marco metálico	un	55,000.00	35,000.00	20,000.00

Notas: valor máximo hace referencia al máximo valor unitario que la CGR evidenció para el material dentro de los APU revisados; a su vez, valor mínimo, hace referencia al mínimo valor unitario que la CGR evidenció para el material dentro de los APU revisados. Fuente: APU del estudio de conveniencia y cálculos propios. Elaboró: Equipo Auditor de la CGR

2. *Por inconsistencias y diferencias entre los valores unitarios del personal entre los APU de la Oficina de Planeación de la Universidad de Pamplona, por este concepto, se evidencia.*

*Inconsistencias entre valores unitarios del personal
APU Oficina de Planeación de la Universidad de Pamplona
Contrato de obra N° 716-2020
Cifras en pesos.*

N°	Personal	Unidad	Valor máximo (1)	Valor mínimo (2)	Diferencia (3) = (1) - (2)
1	Ayudante de construcción	hH	8,613.00	5,975.84	2,637.16
2	Oficial de construcción	hH	14,354.00	8,962,72	5,391.28
3	Ayudante de especialidad	hH	8,125.00	7,177.00	948.00

Notas: valor máximo hace referencia al máximo valor unitario que la CGR evidenció para el personal dentro de los APU revisados; a su vez, valor mínimo, hace referencia al mínimo valor unitario que la CGR evidenció para el personal dentro de los APU revisados. Fuente: APU del estudio de conveniencia y cálculos propios. Elaboró: CGR.

3. *Por diferencias entre los valores unitarios de los materiales de los APU de la Oficina de Planeación de la Universidad de Pamplona y los valores comerciales cotizados por la CGR. Por este concepto, se evidencia un sobrecosto de \$35.763.057,54. La CGR realizó cotizaciones en establecimientos comerciales, por medio de consultas en las páginas virtuales de los mismos.*

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. - PRF No. 812112-2020-37409– GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

Diferencias entre valores unitarios de materiales entre los APU y las cotizaciones realizadas Contrato de obra N° 716-2020
cifras en pesos

N°	Descripción material	Unidad	Valor unitario APU (1)	Valor unitario Cotización CGR (2)	Diferencia (3) = (1) - (2)	APU en el que se encuentra
1	Switch Capa 3 Administrable 4500 24 puertos	un	3,720,000.00	1,934,329.38	1,785,670.62	5.2
2	UPS 6K va banco de baterías	un	6,965,972.50	5,969,900.00	996,072.50	4.6
3	Lámpara De Desinfección UV Germicida	un	850,000.00	746,851.00	103,149.00	4.3
4	Patch Panel 24 Puertos Cat 6	un	520,000.00	267,551.09	252,448.91	5.3
5	Aire acondicionados mini Splitt de 9000	un	2,199,900.00	1,148,566.67	1,051,333.33	5.6
6	Aire acondicionados mini Splitt de 12000	un	2,400,000.00	1,562,566.67	837,433.33	5.7
7	Ducha sencilla Lis	un	102,586.00	57,900.00	44,686.00	6.1
8	Lavamanos de colgar blanco	un	164,900.00	71,400.00	93,500.00	6.3
9	Sanitario Blanco	un	237,000.00	167,900.00	69,100.00	6.4
10	Cerámica Bohio Marfil 41x90cm	m²	42,640.00	29,600.00	13,040.00	7.1
11	Cerámica P. Pulpis Blanca 41.6*41.6cm	m²	39,977.70	24,323.33	15,654.37	7.2
12	Pisos en tableta Alfa	m²	70,000.00	24,323.33	45,676.67	7.3
13	Cerámica Arcoiris blanco 25x43.2 cm	m²	24,500.00	23,550.00	950.00	7.4
14	Papel esmerilado	m²	73,317.18	26,145.83	47,171.35	10.9
15	Archivador	un	854,900.00	854,900.00	3,009,351.00	10.11

Fuente: APU del estudio de conveniencia, cotizaciones realizadas por la DIARI y la Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, así como cálculos propios. Elaboró: CGR.

(...)

En el desarrollo de la indagación preliminar, el informe de apoyo técnico rendido por el ingeniero civil Santiago Contreras Mejía, Profesional Universitario Grado 2 de la Gerencia Departamental colegiada de Norte de Santander, mediante oficio 2018IE0036660 de 16-05-2018, plantea las siguientes conclusiones: En definitiva la tasación del daño, por el deterioro prematuro de las obras ejecutadas en la via El Ramal - Santa Rita del Municipio de El Carmen, es de \$39.447.781; discriminado de la siguiente manera: \$38.947.443 por el colapso de la alcantarilla A2 y \$500.338 por asentamiento y fracturación de losas en concreto ciclopeo del tramo 6 de la placa huella construida entre el K3+469 y el K4+162.

1.2. Actuaciones procesales.

- ✓ Auto No 049 del 11 de marzo de 2022³, por el cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF- 812112-2020-37409.
- ✓ Auto No. 0313 del 26 de septiembre de 2022⁴, por el cual se pone en conocimiento informe técnico rendido dentro de la indagación preliminar IP- 812112-2020-37409.
- ✓ Auto No. 143 del 21 de junio de 2023, por el cual se fija fecha para diligencias de versión libre.
- ✓ Auto No. 233 del 06 de septiembre de 2023, por el cual se reprograma fecha para diligencias de versión libre (135-139).

³ Archivo Siref denominado: 96_auto 049 de 11-03-2022 apertura prf-2020-37409 univ pamplona

⁴ Archivo Siref denominado: 104_auto 0313 de 26-09-22 traslado informe tecnico prf 2020-37409



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

- ✓ Auto No. 260 de 20 de septiembre de 2023⁵, por medio del cual se decretaron y practicaron medidas cautelares.
- ✓ Auto 008 del 22 de enero de 2024⁶, por el cual no se reconoce personería jurídica a un apoderado de confianza.
- ✓ Auto No. 237 del 31 de julio de 2024⁷, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso PRF-812112-2020-37409.
- ✓ Auto No. 008 del 23 de enero de 2025⁸, por el cual se pone a disposición un informe técnico y aclaración al informe técnico.
- ✓ Auto No. 069 del 28 de febrero de 2025⁹, por medio del cual se ordena la cesación y archivo del proceso PRF No. 812112-2020-37409.

El expediente contentivo del PRF – 812112-2020-37409, fue trasladado, el 04 de marzo de 2025, por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo a través de la Plataforma SIREF y fue asignado con Auto No. 239¹⁰ de la misma fecha, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5, para su estudio.

1.3. Decisión por la que conoce este Despacho.

Corresponde al Auto No. 069 del 28 de febrero de 2025¹¹, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, ordenó la cesación de la acción fiscal y el archivo del PRF- 812112-2020-37409 por resarcimiento pleno del daño patrimonial.

En dicha providencia desvincula al tercero civilmente responsable; Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, NIT 860.026.182-5, POLIZA MANEJO, con ocasión a la póliza No. 022617551/0 expedida el 04-02-2020, Vigencia: 01-02-2020/ 31/10/2020 Valor Total Asegurado: \$250.000.000.00.

Luego de efectuar una relación de las normas y de los supuestos de hecho que sustentan el proceso, así como la identificación de la entidad afectada, indica la primera instancia que el presente proceso de responsabilidad fiscal se origina después de analizar la información recabada, donde se estableció que con fecha del 25 de febrero de 2025 con radicado No. 2025ER0036893 el señor William Vera Arias, anexa copia del comprobante para recaudos empresariales No: 3287115, del 24 de febrero de 2025, a la cuenta corriente No. 110050001205 del Banco Popular a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, por valor de **(\$1.923.569.00)**, conforme a la liquidación e indexación previamente realizada

⁵ Archivo Siref denominado: 159_auto 260 de 20-09-2023 medidas cautelares prf 37409

⁶ Archivo Siref denominado: 168_auto 008 de 22-01-2024 de no reconocimiento personería prf-2020.

⁷ Archivo Siref denominado: 178_auto 237 de 31-07-2024 decreta pruebas prf-2020-37409 upamplona

⁸ Archivo Siref denominado: 198_auto 008 de 23-01-25 que pone a disposicion informe tecnico prf-37409

⁹ Archivo Siref denominado: 224_20250228_auto 069 de cesacion y archivo prf 2020-37409

¹⁰ Archivo Siref denominado: 48_1608

¹¹ Archivo Siref denominado: 224_20250228_auto 069 de cesacion y archivo prf 2020-37409



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

como veremos por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, por lo que solicito el archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Grado de Consulta:

El Grado de Consulta, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“GRADO DE CONSULTA: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público...(…)” (Negrillas fuera del texto).

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997¹², frente al objeto de la consulta precisó:

“La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”. (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del grado de consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE18786 de 23 de junio de 2004 lo siguiente:

“Sobre el grado de consulta debemos señalar que este no es un recurso, sino un grado de competencia, que se surte en los casos expresamente consagrados en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el grado de consulta el superior funcional del funcionario de primera instancia que tomó la decisión verifica que la actuación y la decisión que

¹² Corte constitucional Sentencia C-583/97. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

se revisan correspondan a los presupuestos fácticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal”.

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, en lo que concierne a su competencia, en sede de consulta, respecto del Auto No. 069 del 28 de febrero de 2025¹³, y establecer si existe mérito de acuerdo a la decisión tomada, mediante el cual la Gerencia Departamental de Norte de Santander, archivó por resarcimiento el proceso de responsabilidad Fiscal PRF No. 812112-2020-37409 .

2.2. El caso concreto:

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el Auto No. 049 del 11 de marzo de 2022¹⁴, a partir del cual se inició formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-812112-2020-37409, dentro del cual se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores IVALDO TORRES CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.417, en su calidad de rector y representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien suscribió el Contrato No. 716 de 2020; EDWIN OMAR JAIMES RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.501 expedida en Pamplona-NS, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para la época de los hechos, quien participó en la elaboración del Estudio de Conveniencia, el presupuesto de obra y los APU; HERIBERTO JOSE RANGEL NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.017 expedida en Cúcuta, quien para la época se desempeñaba como Decano de la Facultad de Salud de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y suscribió el Estudio de Conveniencia del contrato en cuestión; y WILLIAM VERA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.521 expedida en Pamplona-NS, en su calidad de contratista del mismo contrato.

El daño inicialmente identificado surge a raíz del traslado del Hallazgo Fiscal mediante oficio 20201E0056320 de 14 de septiembre de 2020, dentro del marco de la Actuación Especial de Fiscalización adelantada por la Contraloría Delegada para el Sector Educación, en ejercicio de la Intervención Funcional de oficio decretada por el Contralor General de la República, conforme a lo establecido en la Resolución ORD-80112-0911-2020 del 09 de mayo de 2020.

Este hallazgo fiscal estuvo vinculado a presuntos sobre costos en el Contrato de Obra No. 716 de 2020, suscrito el 04 de mayo de 2020 entre la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, NIT 890.501.510-4, y el contratista WILLIAM VERA ARIAS, NIT 88158521-5, cuyo objeto contractual consistió en la *"Adecuación de laboratorio para la toma de muestras epidemiológicas, ubicado en el primer piso de la facultad de salud Unipamplona en la ciudad de Cúcuta, para atender la emergencia de la pandemia covid-19 en el departamento Norte de Santander"*.

¹³ Archivo Siref Denominado: 44_13-12-23 auto no 027 declara la cesacion de la accion y fiscal y archivo prf-2022-42308_0001

¹⁴ Archivo Siref denominado: 96 auto 049 de 11-03-2022 apertura prf-2020-37409 univ pamplona

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. - PRF No. 812112-2020-37409– GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

El contrato fue pactado inicialmente en una cuantía de \$366.472.778, sin embargo, a través del modificadorio No. 001 del 15 de mayo de 2020, se realizó una adición por \$52.733.001, alcanzando un valor final de \$419.205.779. La terminación del contrato se efectuó el 18 de mayo de 2020, mientras que el acta de recibo final y liquidación se suscribió el 19 de mayo de 2020. El daño fiscal derivado de los sobrecostos fue estimado en el Anexo 3 del hallazgo fiscal en un monto de \$42.982.858,53.

Durante la etapa de indagación preliminar, que se abrió mediante Auto 0172 de 12 de noviembre de 2020, se ordenó la elaboración de un Informe Técnico, el cual fue posteriormente modificado y adicionado mediante Auto No. 064 de 14 de abril de 2021, Como resultado de este trámite, el profesional asignado del Grupo de Vigilancia Fiscal rindió el Informe Técnico mediante oficio 2021IE0073549 de 06 de septiembre de 2021, Posteriormente, mediante Auto No. 268 de 10 de noviembre de 2021, se cerró la indagación preliminar con recomendación de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, estableciendo un daño estimado de \$24.387.141,13, conforme a lo señalado en los folios 168-190 de la Carpeta de Indagación Preliminar.

Componente	Descripción	Valor del Detrimento Fiscal (\$)	Fuente
Componente No. 1 - Materiales (primera parte)	Incluye materiales como tuberías, conexiones, cables eléctricos, luminarias y otros insumos esenciales.	1.513.016,65	Informe Técnico No.2021IE0073549 - 06/09/2021
Componente No. 2 - Mano de obra	Corresponde a jornales, supervisión, mano de obra especializada y operarios requeridos para la ejecución de la obra.	19.352,41	Informe Técnico No. 2024IE0118337 - 21/10/2024
Componente No. 3 - Materiales (segunda parte)	Contempla insumos adicionales adquiridos en la segunda fase del proyecto, tales como accesorios eléctricos y estructuras metálicas.	22.854.772,07	Informe Técnico Complementario No. 2024IE0134423 - 03/12/2024
Valor total del detrimento fiscal	Suma total del detrimento patrimonial derivado del análisis técnico y verificación de sobrecostos.	24.387.141,13	Cálculo consolidado basado en informes técnicos y análisis de costos



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

El presente informe técnico tiene como objetivo analizar y evaluar el posible detrimento fiscal derivado de la ejecución del Contrato No. 716 de 2020, suscrito en el mes de mayo de 2020 en el marco de la pandemia por COVID-19, cuyo objeto estuvo relacionado con obras y suministros para la Universidad de Pamplona – Facultad de Salud, ubicada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

En el proceso de auditoría y responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República (CGR), se identificaron presuntos sobrecostos en la adquisición de materiales y mano de obra, lo que derivó en una estimación inicial de detrimento fiscal de \$ 24.387.141,13.

Este monto se desglosó de la siguiente manera:

- Materiales (primera parte): \$ 1.513.016,65
- Mano de obra: \$19.352,41
- Materiales (segunda parte): \$ 22.854.772,07

El análisis inicial se fundamentó en estudios de costos y cotizaciones realizadas dentro del proceso de auditoría, con base en referencias de mercado y análisis de precios unitarios. Sin embargo, debido a los cuestionamientos presentados por los presuntos responsables en sus versiones libres, se ordenó la elaboración de un informe técnico complementario a fin de realizar una verificación más detallada de los precios utilizados y de las condiciones en las que se ejecutó el contrato.

Como parte de la investigación fiscal, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, adelantó diligencias de versión libre con los presuntos responsables, que fueron citados mediante los Autos Nos.143 del 21 de junio de 2023 y 233 del 06 de septiembre de 2023.

Las versiones libres fueron presentadas por los siguientes vinculados:

- **Heriberto José Rangel Navia**, Correo electrónico del 10 de julio de 2023, Radicado No. 2023ER0121962.
- **Edwin Omar Jaimes Rico**, Correo electrónico del 20 de septiembre de 2023 – Radicado No. 2023ER0173507.
- **Ivaldo Torres Chávez**, Correo electrónico del 21 de septiembre de 2023 – Radicado No. 2023ER0174275.
- **William Vera Arias**, Correo electrónico del 02 de octubre de 2023, Radicado No. 2023ER0183812.

En desarrollo de estas versiones, los presuntos responsables manifestaron que los análisis iniciales de costos no tomaban en cuenta las condiciones específicas del mercado en el contexto de la pandemia COVID-19, lo que pudo haber generado una sobreestimación de los posibles sobrecostos, en particular, solicitaron, realizar cotizaciones adicionales con proveedores reconocidos (Homecenter, Pavco, Ferretería El Palustre, Construprecios), para verificar si los materiales cuestionados estaban disponibles en inventario en la fecha de ejecución del contrato, así como determinar si durante la pandemia existieron incrementos en el valor de la mano de obra debido a medidas de seguridad y



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

restricciones sanitarias, y en tal sentido aclarar si la variación de precios obedecía a una dinámica económica real o a una acción antieconómica en la ejecución del contrato.

En respuesta a estas inquietudes, la Colegiada ordenó la elaboración de un nuevo informe técnico a través del Auto 237 de 31 de julio de 2024, con el fin de actualizar los valores y realizar una verificación más exhaustiva de los costos y la disponibilidad de los materiales en el mercado, el profesional designado para este estudio fue el ingeniero Álvaro Enrique Mosquera Cruz, quien elaboró el informe técnico con base en nuevas cotizaciones, con el fin de efectuar evaluación técnica y analizar costos comparativos de precios unitarios, informe presentado mediante los siguientes oficios:

- Oficio 2024IE0118337 de 21/10/2024¹⁵, primer informe técnico.
- Oficio 2024IE0120170 de 24/10/2024¹⁶, solicitud de complementación.
- Oficio 2024IE0134423 de 03/12/2024¹⁷, informe final actualizado.

Los resultados del análisis determinaron que en la mayoría de las actividades analizadas, no se evidenció sobrecosto significativo, ya que los incrementos en los valores unitarios estaban dentro de los rangos esperados dada la crisis sanitaria y las condiciones del mercado en la época de ejecución, no obstante, se confirmaron sobrecostos en ciertos materiales específicos, donde el precio pagado contractualmente superó los valores de referencia del mercado de manera considerable.

Se identificaron los sobrecostos confirmados que fueron los siguientes materiales:

- Sanitarios blancos: \$ 306.085
- Lavamanos de incrustar: \$ 383.260
- Duchas sencillas: \$ 105.500
- Patch Panel 24 puertos Cat 6: \$ 271.196.

El total de sobrecostos confirmados asciende a \$ 1.066.041; para determinar el impacto real del sobrecosto, se incorporaron variables de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) en los costos indirectos del contrato tras esta evaluación, el daño fiscal definitivo se estableció en **\$1.385.853,30**, este resultado refleja inconsistencias en:

- La formulación de los precios unitarios del contrato.
- La determinación de cantidades y rendimientos de materiales.
- Errores en los análisis de costos de la mano de obra.

¹⁵ Archivo Siref Denominado: 197_2024ie0118337 de 21-10-24 informe tecnico prf 37409

¹⁶ Archivo Siref Denominado: 201_2024ie0120170 solic aclaracion informe tecnico prf-2020-37409

¹⁷ Archivo Siref Denominado: 211_2024ie0134423 de 03-12-2024 aclaracion informe tecnico prf 37409

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

resultó en un daño fiscal final de **\$1.385.853,30**, evidenciando acción antieconómica en la adquisición de sanitarios, lavamanos, duchas y patch panel.

	A	B	C	D	E
ACTIVIDAD	VALOR SOBRECOSTO	CANTIDAD	VALOR TOTAL SOBRECOSTO(A*B)	VALOR SOBRE COSTO +AIU(30%)(C*30%)	VALOR TOTAL DAÑO(C+D)
Ducha sencilla	\$ 52.750,00	2	\$ 105.500,00	\$ 31.650,00	\$ 137.150,00
Patch panel 24 puertos cat 6	\$ 271.196,00	1	\$ 271.196,00	\$ 81.358,80	\$ 352.554,80
Lavamanos de incrustar blanco	\$ 76.652,00	5	\$ 383.260,00	\$ 114.978,00	\$ 498.238,00
Sanitario blanco	\$ 61.217,00	5	\$ 306.085,00	\$ 91.825,50	\$ 397.910,50
TOTAL DAÑO FISCAL=SUMATORIA DE LAS E					\$ 1.385.853,30

CUADRO CALCULO DAÑO FISCAL CONTEMPLANDO VARIABLES DE AIU

Este caso resalta la importancia de una mejor planeación y supervisión en la formulación y ejecución de contratos públicos, garantizando que los costos sean acordes a los valores de mercado y que no se generen impactos negativos en la gestión de los recursos del Estado.

Por lo anterior se permite el Despacho a continuación traer diferentes apartes del informe técnico y su conclusión así:

“CONCLUSIÓN

Finalizada la revisión documental, realizado los cálculos de valores promedios, las correcciones aritméticas, y actualización de los análisis de precios unitario acorde a las condiciones del periodo de ejecución del contrato, podemos concluir que se evidencia debilidades en la formulación de los análisis de precios unitarios del proyecto, al describir cantidades de materiales incoherentes a la ejecución de actividades, rendimientos por fuera de los rangos reales del desarrollo de actividades de obras civiles y eléctricas.

Del mismo modo, se pudo identificar una acción antieconómica en el sobre costo de materiales de sanitarios, lavamanos, duchas y patch panel. Los materiales mencionados fueron sometidos a un cálculo promedio de valores cotizados en la región y actualizados en sus análisis de precios unitarios, demostrando un sobre costo por la suma de COP 1.385.853,30.”

Previo a continuar, es importante resaltar la importancia del valor probatorio de los informes técnicos, teniendo en cuenta el principio de necesidad de la prueba, reiterando lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que señala: “NECESIDAD DE LA PRUEBA”. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.”

En este orden de ideas, el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, señala:

“INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Manifiesta la Colegiada, que en el expediente reposa el correo electrónico fechado el 14 de febrero de 2025, con radicados Nos. 2025ER0027884 y 2025ER0030948¹⁸, enviado por el vinculado WILLIAM VERA ARIAS, mediante el cual solicita que se indexe el valor del daño patrimonial determinado por el A quo, conforme al informe técnico rendido.

En efecto, obra en el expediente dicha comunicación electrónica, en la cual el señor WILLIAM VERA ARIAS solicita expresamente la actualización del valor del daño conforme a los parámetros técnicos establecidos.

En respuesta a esta solicitud, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, mediante oficio No. 2025EE0027729 del 19 de febrero de 2025¹⁹, informa al vinculado que, al proceder con la indexación del daño patrimonial inicialmente estimado en UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$1.385.853,30), la cuantía actualizada del Daño Patrimonial Público asciende a **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.923.569,00).**

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido el 25 de febrero de 2025 y radicado bajo el número Sigedoc No. 2025ER0036893²⁰, el presunto responsable fiscal, William Vera Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.158.521, anexa copia del comprobante de recaudo empresarial No. 3287115, correspondiente al pago efectuado el 24 de febrero de 2025 a la cuenta corriente No. 110050001205 del Banco Popular, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL

¹⁸ Archivo Siref Denominado: 215_2025er0030948 14-02-25 correo william vera fw solicitud - prf - 2020-37409

¹⁹ Archivo Siref Denominado: 207_2025ee0027729 de 19-02-2025 respuesta a william vera prf 37409 ok

²⁰ Archivo Siref Denominado: 218_2025er036893 de 24-02-2025 correo electronico pago prf 2020-37409

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL			CONSOLIDADO	
VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}		DATOS	Valor Actualizado IPC	
Detalle		Saldos		
Donde:				
VP=	Valor Actualizado por IPC			
VH=	Valor Histórico	1.385.853,30	1.923.569.	
IPCIn=	Valor IPC (2018=100) Mes Inicial Dane	105,36		
IPCFi=	Valor IPC (2018=100) Mes Final Dane (*)	146,24		

Liquidación efectuada de conformidad con lo estatuido en el Art. 53 de la Ley 610/00 "Fallo con responsabilidad fiscal... Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

(*) Nota: Para los cálculos, el IPC Final es tomado por el reportado por el DANE al cierre del mes inmediatamente anterior

Ver lo dispuesto en el texto: Proceso de Responsabilidad Fiscal - Determinación del daño emergente, Págs 93 y 94

En tal sentido concluye este Despacho de instancia que, en el proceso en estudio, operó el resarcimiento del daño patrimonial, razón por lo procedente al ordenar el Archivo del PRF- 812112-2020-37409, para lo cual señala lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000.

Habida cuenta que, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, esta instancia observa que, se halla estructurada la causal de resarcimiento total del perjuicio, prevista en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, por tanto, resulta procedente estarse a lo resuelto por la Colegiatura de Norte de Santander.

El artículo 16 de la Ley 610 de 2000, establece que en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal se procede al archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse cuando se demuestre que el hecho no existió o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente; el artículo 47 dispone que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe.

En este punto es preciso indicar que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, conforme se evidencia en el caso en estudio, razón por la cual este Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 610, que señala:

“ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, se trae a colación lo pertinente de algunas disposiciones de la Ley 610 de 2000, que señalan:



AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

“Artículo 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL (...) o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente”. (Subraya fuera de texto).

“Artículo 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio...” (Subraya fuera de texto).

Ley 1474 de 2011, que indica:

“ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación...” (Cursiva fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el proceso de responsabilidad fiscal es el instrumento por medio del cual se busca el resarcimiento del daño al patrimonio público generado por la conducta culposa o dolosa de quienes realizan gestión fiscal. Por tanto, una vez se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, la forma en que puede terminar de manera anticipada es el pago de este, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Visto de esa manera, el pago del valor del detrimento es una acción voluntaria ejecutada por el investigado o imputado encaminada a resarcir el daño por el cual se apertura el proceso, situación que se presenta en el líbello objeto de estudio, pues obra en el expediente el pago del valor del detrimento patrimonial como se evidencio.

Por tanto, es procedente la cesación y archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-812112-2020-37409, en favor de los implicados, por no encontrarse acreditados los presupuestos consagrados en el numeral 3° del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para imputar responsabilidad fiscal, esto es, la acreditación de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal razón por la cual se confirmará la decisión de archivo del expediente en mención, proferida por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, mediante Auto No. 069 del 28 de febrero de 2025²¹, así como levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 260 del 20 de septiembre de 2023²².

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 069 del 28 de febrero de 2025, por el cual se ordena la cesación y archivo del proceso

²¹ Archivo Siref denominado: 224_20250228_auto 069 de cesacion y archivo prf 2020-37409

²² Archivo Siref denominado: 159_auto 260 de 20-09-2023 medidas cautelares prf 37409



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. - PRF No. 812112-2020-37409- GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER.

AUTO No. URF2- 443 DEL 31 DE MARZO DE 2025

ordinario de responsabilidad fiscal PRF-812112-2020-37409, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ALFONSO VILLARREAL
Contralora Delegada Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

*Proyectó: David Camilo Molano
Profesional Universitario URF*